819.

21 de enero de 1963.
11:00 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
APARTADO 4188
SAN JUAN 21, PUERTO RICO

Aprobado: Jorge Bird Yordán
Secretario de Estado, Int.
Adriego Parrata Dorca
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 15

ASUNTO: FIJACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS ESPECÍFICOS EN VENTAS DE PAPAS Y CEBOLLAS AL DETALLISTA Y AL CONSUMIDOR.

ES DE CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADOR DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA QUE LOS PRECIOS DE LAS PAPAS Y CEBOLLAS HAN SUBIDO INJUSTIFICADAMENTE Y AMENAZAN CONTINUAR SUBIENDO. EL ADMINISTRADOR DECLARA QUE LAS PAPAS Y CEBOLLAS SON ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y CON EL FIN DE ELIMINAR LOS BENEFICIOS EXCESIVOS, LA MANIPULACIÓN DE PRECIOS, LAS ALZAS ESPECULATIVAS E INJUSTIFICADAS Y OTRAS PRÁCTICAS DESTRUCTIVAS AL CURSO NORMAL Y ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, POR LA PRESENTE EMITE EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

ESTE REGLAMENTO SE PROMULGA BAJO LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE AL ADMINISTRADOR LA LEY NÚM. 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942; SEGÚN ENMENDADA, Y LA LEY NÚM. 97 DEL 19 DE JUNIO DE 1953.

SECCIÓN 1. LO QUE HACE ESTE REGLAMENTO:

A. ESTE REGLAMENTO ESTABLECE PRECIOS MÁXIMOS ESPECÍFICOS EN VENTAS DE PAPAS Y CEBOLLAS AL DETALLISTA Y AL CONSUMIDOR. SE PODRÁN COBRAR, PAGAR U OFRECER PRECIOS MÁS BAJOS QUE LOS MÁXIMOS QUE SE ESTABLECEN BAJO ESTE REGLAMENTO.

SECCIÓN 2. PRECIOS MÁXIMOS:

A. LOS PRECIOS MÁXIMOS PARA LOS ARTÍCULOS CUBIERTOS POR ESTE REGLAMENTO SON LOS SIGUIENTES:

	VENTAS	
	AL DETALLISTA	AL CONSUMIDOR
CEBOLLAS	$4.25 SACO DE 50 LBS.	$0.12 LB.
PAPAS	$4.50 QUINTAL	0.07 LB.

SECCIÓN 3. DEFINICIONES Y EXPLICACIONES:

A. DETALLISTA - LA PERSONA QUE VENDE AL ÚLTIMO CONSUMIDOR.

B. PERSONA - ESTE TÉRMINO INCLUYE CUALQUIER INDIVIDUO, CORPORACIÓN, SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O CUALQUIER OTRO GRUPO ORGANIZADO DE PERSONAS O SUCESORES LEGALES O REPRESENTANTES DE LOS ANTERIORES, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O CUALQUIER OTRO GOBIERNO O SUS SUBDIVISIONES O AGENCIAS POLÍTICAS.

C. RÉCORDS - ESTE TÉRMINO SIGNIFICA LIBROS DE CUENTAS, LISTAS DE PRECIOS, NOTAS DE VENTAS, ÓRDENES, COMPROBANTES, CONTRATOS RECIBOS, FACTURAS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUES Y OTROS PAPELES Y DOCUMENTOS.

b. Usted - El pronombre usted significa la persona sujeta a este Reglamento.

Sección 4. Rotulación:

Todo detallista deberá marcar el precio de venta al detal de los artículos cubiertos por este Reglamento, en un cartelón o pizarra que deberá ser colocado en el aparador o sitio donde se encuentre a la venta el artículo, en una forma visible y comprensible por el público consumidor.

Sección 5. Récords:

Usted mantendrá para examen de la Administración de Estabilización Económica, por el término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este Reglamento.

Sección 6. Interpretaciones:

Si usted desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 7. Prohibiciones y violaciones:

Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Usted no podrá comprar ni vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos por este Reglamento. Si usted viola cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 220 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8. Evasiones:

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el permitido por este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Sección 9. Vigencia:

Este Reglamento tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el 21 de enero de 1963. Copia del mismo ha sido radicada en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobado hoy día 18 de enero de 1963.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador